

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA NORLEIVA MORALES DE LÓPEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
LITISCONSORTES:	CARMEN JULIA LUCIO DE MOSQUERA Y ABEL MOSQUERA
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2019 00727 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 061

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y de los litisconsortes respecto de la sentencia No. 313 del 11 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 229

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca la pensión de sobrevivientes, a partir del 1 de mayo de 2019, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El pensionado por COLPENSIONES, JOSÉ OLMEDO MOSQUERA LUCIO falleció el 1 de mayo de 2019.
- ii) La señora MARÍA NORLEIVA MORALES DE LÓPEZ y el señor JOSÉ OLMEDO MOSQUERA LUCIO, convivieron desde 1999 hasta el fallecimiento el 1 de mayo de 2019.
- iii) El pensionado tenía vinculada a la EPS en calidad de beneficiaria a la señora MARÍA NORLEIVA MORALES DE LÓPEZ.
- iv) Con ocasión del fallecimiento del causante, se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora MARÍA NORLEIVA MORALES DE LÓPEZ, el 22 de mayo de 2019.
- v) COLPENSIONES por resolución 231944 del 26 de agosto de 2019, notificada el 5 de septiembre de 2019, niega el reconocimiento de la prestación deprecada, por no acreditarse convivencia en los últimos 5 años de vida del causante.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”*.

Mediante auto interlocutorio 5452 del 9 de octubre se integró en calidad de litisconsortes necesarios por activa a los señores ABEL MOSQUERA HERRERA y CARMEN JULIA LUCIO DE MOSQUERA, quienes contestaron la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo como excepciones de fondo las que denominaron: *“falta de legitimidad en la causa por pasiva, convivencia del causante con los padres”*. Solicitan les sea reconocida la sustitución pensional en calidad de ascendientes del pensionado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por sentencia 313 del 11 de diciembre de 2020 resolvió:

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones que propuso COLPENSIONES.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en forma vitalicia a la demandante pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor JOSÉ OLMEDO MOSQUERA LUCIO en cuantía del salario mínimo, a razón de 14 mesadas por año, a partir del 1 de mayo de 2019. Con retroactivo a 30 de noviembre de 2020 de \$19.692.599. Intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CONDENAR en costas a COLPENSIONES.

ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar los aportes a seguridad social en salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha del deceso de la causante, 1 de mayo de 2019.
- ii) Para el caso de los pensionados fallecidos, se requiere para los cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, acreditar 5 años de convivencia en los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante.
- iii) Se acredita en el sumario que el causante registró a la demandante como beneficiaria en salud desde el año 2003, en ningún documento que el causante presenta ante COLPENSIONES aparecen como beneficiarios sus padres, y al solicitar pensión de vejez en el año 2000, registró como su compañera.
- iv) Se probó que el causante tuvo como compañera permanente a la demandante, con quien convivió desde el año 1999.

- v) Al haber conflicto de beneficiarios, no hay mora en el reconocimiento de la prestación y los intereses solo serán aplicables a partir de la ejecutoria de la sentencia.

JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina por consulta en favor de COLPENSIONES y de los litisconsortes - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante o los litisconsortes, tienen derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento del señor JOSÉ OLMEDO MOSQUERA LUCIO.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El señor JOSÉ OLMEDO MOSQUERA LUCIO falleció el 1 de mayo de 2019 (f. 98 – 01ExpedienteDigitalizado), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El ISS, hoy COLPENSIONES, mediante resolución 2891 del 26 de abril de 2000, reconoció pensión de invalidez al señor JOSÉ OLMEDO MOSQUERA LUCIO, a partir del 2 de marzo de 1999, en cuantía equivalente al salario mínimo (f.96 - ExpedienteDigitalizado).

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, serán beneficiarios de pensión de sobrevivientes los padres del causante, si dependía económicamente de este.

En la investigación administrativa COLCO-183406, llevada a cabo al estudiar la prestación en favor de la señora MARÍA NORLEIVA MORALES DE LÓPEZ (GEN-REQ-IN-2019_6690257-20190614092109 – 02ExpedienteAdministraivo – CdFolio48), se entrevistó entre otros al hermano del causante (Simeón Mosquera Lucio), quien indicó que el señor JOSÉ OLMEDO MOSQUERA LUCIO tuvo una relación con la demandante, con quien convivía para la fecha del deceso.

Por otro lado, en investigación administrativa COLCO-190858, realizada al estudiarse la prestación en favor de los ascendientes del causante (GEN-REQ-IN-2019_6690257-20190805103353 – 02ExpedienteAdministraivo – CdFolio48), se entrevistó igualmente al señor Simeón Mosquera Lucio, hermano del causante, quien si bien modificó su versión respecto de la investigación administrativa COLCO-183406, afirmó *“que los últimos días vivió con la novia que tenía...”*; adicionalmente, refirió que su hermano falleció por complicaciones en las diálisis *“...porque se las estaban haciendo en la casa donde vivía con la señora María...”*.

En la investigación se reporta entrevista al litisconsorte ABEL MOSQUERA, quien manifestó que el causante *“...se separó de la familia y las razones que lo llevan a vivir fuera de la casa fue porque consiguió una compañera permanente de la cual no recuerda el nombre...”*. Por su parte la madre del causante, CARMEN JULIA LUCIO DE MOSQUERA, en su entrevista, al ser cuestionada sobre la señora MARÍA NORLEIVA MORALES DE LÓPEZ, expuso: *“... que su hijo vivió 5 años con la señora María, de forma constante, durante ese tiempo no tuvieron separaciones, vivía en alquiler en diferentes partes. La persona que estuvo pendiente de su enfermedad fue la señora María, quien para el momento de su fallecimiento vivía con ella. Hasta las pertenencias quedaron en su poder”*.

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala que de los dichos de los litisconsortes en las investigaciones administrativas, se acredita que para la fecha de su deceso, el causante convivía como compañero permanente con la demandante, situación que excluye a los ascendientes de poder ser beneficiarios de la sustitución pensional discutida y en ese sentido se confirmará la absolución de COLPENSIONES respecto a las pretensiones de los litisconsortes.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes *“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”*.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar si la demandante cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiaria del derecho pensional.

Se recibieron los testimonios solicitados por la parte demandante de VÍCTOR HUGO SAAVEDRA ACOSTA, PILAR FERNÁNDEZ BORRERO CASTRO y GABRIELA VÉLEZ ESPINOSA

GABRIELA VÉLEZ ESPINOSA dijo conocer al causante y a la demandante por haber sido vecinos, afirmó que vivieron en la casa frente a la suya, aproximadamente entre 2005 y 2010, por lo que da cuenta que desde el año 2005 ellos vivían juntos en esa casa pagando arriendo, en esa época compartían tiempo por su amistad y vecindad, después se fueron a vivir a una invasión, *“...invadieron un lote y un señor les ayudo para hacer la casa...”*, pero mantuvieron el contacto, pues se ubicaron aproximadamente a 8 o 9 cuadras de la casa de la testigo. Se le cuestionó sobre la estabilidad de la relación, indicando que él vivía con ella, pero a veces iba una o dos veces donde los padres a cuidar una ramada que tenían.

Dio cuenta que la señora María Norleiva Morales fue quien cuidó al causante durante su enfermedad y que siempre fue ama de casa.

PILAR FERNÁNDEZ BORRERO CASTRO afirmó conocer a la demandante y el causante, más o menos desde el año 2010, porque tiene un jardín infantil cerca de donde ellos vivían, en el barrio Pizamos III. Dio cuenta que ellos vivieron en esa casa por un tiempo, pero luego se pasaron a vivir por la cuadra por donde la testigo tiene su casa, donde vivieron más o menos 2 o 3 años y luego hicieron una casa en una invasión, manifestando que hicieron una casa de madera y trabajaron duro para hacerla.

VÍCTOR HUGO SAAVEDRA ACOSTA indicó conocer al causante como paciente de la Clínica de Oriente, él iba por su enfermedad, siempre acompañado por la señora María, que el señor tenía diabetes. Manifestó que asistía a controles más o menos desde el año 2017.

El testimonio del señor VÍCTOR HUGO SAAVEDRA ACOSTA, da cuenta de la existencia de una relación sentimental entre la demandante y el causante, sin embargo, no permite establecer convivencia entre los referidos.

Las testigos PILAR FERNÁNDEZ BORRERO CASTRO y GABRIELA VÉLEZ ESPINOSA, fueron coincidentes en manifestar que la señora MARÍA NORLEIVA MORALES DE LÓPEZ y el causante JOSÉ OLMEDO MOSQUERA LUCIO, convivían como compañeros permanentes para la fecha del deceso, situación que les consta aproximadamente desde el año 2010, esto en razón a su vecindad y amistad. Coincidieron igualmente en afirmar que la última etapa de la vida del causante, la pareja convivió en una vivienda que construyeron en una invasión.

Conforme a lo expuesto por los testigos, encuentra la Sala que la demandante logra demostrar que convivió con el causante por espacio de tiempo superior al exigido por la Ley 797 de 2003, con lo cual ha probado que tiene derecho a la sustitución pensional en calidad de compañera permanente superviviente del señor JOSÉ OLMEDO MOSQUERA LUCIO, y en ese sentido se confirmará la decisión.

No ha operado el fenómeno prescriptivo, pues entre el deceso del causante, 1 de mayo de 2019 y la radicación de la demanda, 4 de octubre de 2019, no transcurrió el término trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Se actualizará la condena impuesta. Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar a la señora MARÍA NORLEIVA MORALES DE LÓPEZ, la suma de **CINCUENTA Y**

CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$54.249.766) por mesadas causadas desde el 1 de mayo de 2019 hasta el 31 de julio de 2023.

DESDE	HASTA	#MES	MESDA SMLMV	RETROACTIVO
1/05/2019	31/12/2019	10	\$ 828.116	\$ 8.281.160
1/01/2020	31/12/2020	14	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14	\$ 908.526	\$ 12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	14	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000
1/01/2023	30/06/2023	6	\$ 1.160.000	\$ 6.960.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 54.249.766

Suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia, a partir de la ejecutoria se reconocerán intereses moratorios, tal como lo dispuso el a quo.

No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 313 del 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** pagar a la señora **MARÍA NORLEIVA MORALES DE LÓPEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$54.249.766)** por mesadas de pensión de sobrevivientes causadas desde el 1 de mayo de 2019 hasta el 31 de julio de 2023, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976ac8ee96e15d4350d22cf2aa017b5f23388d341dedaf8ee0384faf81851433**

Documento generado en 04/08/2023 02:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>